



RESOLUCIÓN 56/2020, de 24 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura por denegación de información pública (Reclamación núm. 460/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 26 de septiembre de 2018, escrito dirigido a la entonces Consejería de Cultura, por el que solicita:

“Que el pasado 18/09/2018 en el BOJA n.º 181 se publicó la Resolución de 12 de septiembre de 2018, de la Viceconsejería, por la que se adjudica puesto de trabajo de libre designación convocado por resolución que se cita, adjudicando dicho puesto a don [*Nombre Tercera Persona*], con DNI [*Número DNI*], convocatoria en la que había participado, es por ello que solicita copias de:

“-Solicitud de participación

“-Currículum Vitae

“-y Hoja de acreditación de datos de dicha persona adjudicataria con DNI [*Número DNI*], todo ello con la pertinente disociación de los datos de carácter personal establecida en la legislación vigente.

“Asimismo solicita:

- “-Documento de Propuesta de Nombramiento de Personal de Libre Designación de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro.



“-y Resolución de nombramiento de dicho PLD de la Viceconsejería ya que es parte interesada en el procedimiento y afectada por esta decisión, documentos en los que constarían los criterios de adjudicación que se habrían tenido que seguir en este nombramiento siguiendo los Principios Constitucionales de Igualdad, de Mérito y de Capacidad, y todo ello teniendo en cuenta lo establecido en la normativa vigente en lo que se refiere al interés público, la transparencia y el buen gobierno, por lo que no se tendría que argumentar que se trate de documentos de carácter oculto o reservados, ya que no ofrecerían, además, ningún dato de carácter personal privado o íntimo de las personas que habrían incurrido a la convocatoria.

“Habiendo participado en tiempo y forma en la convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante, Resolución de 1 de agosto de 2018, de la Viceconsejería (BOJA n.º 153 de 8/8/2018) al puesto con código 9182110 y con denominación Servicio del Libro, Bibliotecas y Centros de Documentación, como parte interesada en el procedimiento solicita derecho de acceso, preferentemente por vía electrónica, a los documentos que forman parte del expediente de adjudicación de puesto de libre designación código 9182110 y denominación Servicio del Libro, Bibliotecas y Centros de Documentación, así como obtención de copia, preferentemente por vía electrónica, de los documentos obrantes en dicho expediente ya citados anteriormente, según lo dispuesto en el art. 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2018 la Secretaría General Técnica reclamada acuerda prorrogar en 20 días el plazo máximo de resolución “debido a la especial naturaleza de la información solicitada así como a la necesidad de realizar la apertura del trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al existir un tercero que puede resultar afectado por la información solicitada”. Acuerdo que es comunicado a la interesada el 26 de octubre de 2018, por correo electrónico de la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

El mismo 24 de octubre, la Secretaria General Técnica acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución del derecho de acceso desde la fecha de notificación del trámite de alegaciones hasta la fecha en la que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.



Tercero. La reclamante presentó, el 30 de octubre de 2018, escrito dirigido a la Consejería de Cultura, por el que solicita:

“Que según lo establecido en el art 19.3 de la Ley 19/2013, que dice; «Si información solicitada pudiera afectara derechos o intereses de terceros. debidamente identificados, se les concederé un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación» se le informe sobre quiénes son esos terceros debidamente identificados, ya que bajo ningún concepto puede ser la persona adjudicataria quien con su simple oposición ya sea suficiente para evitar el acceso a la información, punto que está especialmente vetado por todo lo que se ha expuesto.

“Que en cualquier caso en ningún momento se ha solicitado información sobre ningún tercero. Aun así, que se le informe debidamente sobre a qué persona/s se le/s ha requerido en este plazo para que realicen las supuestas alegaciones, así como que se le envíe copia de los documentos que demuestren que se ha enviado este trámite a los supuestos terceros afectados, documentos donde se reflejará la fecha de envío para poder comprobar si ha existido agilización o no en el proceso,

“Que esta Solicitud de información pública tiene que ser respondida según los plazos establecidos de como máximo 20 días hábiles, presentada el día 30/10/2019 tiene que ser atendida antes del día 28 de noviembre de 2018. Que en todo momento se le tenga oportunamente informada de cuál es la fecha tope de recepción de dichas supuestas alegaciones, ya que en caso contrario entenderá que se han sobrepasado los 15 días que se establecen en uno de los dos supuestos válidos en la legislación, por lo que considerará que a partir del día 20 de noviembre de 2018 tendrá silencio estimatorio en sus pretensiones, silencio que igualmente considerará estimatorio si no recibe una respuesta motivada a este escrito, según lo establecido en la Ley 39/2015.

“Que vistas las circunstancias se proceda a la mayor brevedad posible a resolver la solicitud cursada, ofreciéndosele los documentos que ha solicitado por vía electrónica, ya que al no existir tercero alguno considera que no tiene porqué [sic] procederse a este trámite de audiencia que se ha abierto y ni siquiera la prórroga de 20 días que se ha planteado”.

Cuarto. Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Secretaria General Técnica reclamada



resuelve conceder el acceso a la información solicitada conforme a los siguientes Antecedentes y Fundamentos de Derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

“Primero.- Dña. [*Nombre de la Persona Reclamante*] presenta ante el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, solicitud de información relativa al expediente de nombramiento del puesto de Servicio del Libro, Bibliotecas y Centros de Documentación, convocada por la Consejería de Cultura el 1 de agosto de 2018 para su cobertura mediante el procedimiento de libre designación y adjudicada mediante Resolución de 12 de septiembre de 2018.

“Segundo.- La solicitante manifiesta tanto en el apartado «Asunto» como en el de «Motivación» de su solicitud, que participó en el proceso de provisión de dicho puesto, y que es parte interesada en el procedimiento.

“Tercero.- Con fecha 24 de octubre de 2018, se amplió el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Cuarto.- Con fecha 25 de octubre de 2018, se procedió a abrir el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haber un tercero afectado en el expediente.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Primero.- El artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, establece que corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas.

“En virtud de lo expuesto, la Secretaria General Técnica es la competente para resolver al tener la competencia en la materia a la que se refiere la solicitud de información pública planteada.

“Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano



competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

“Tercero.- El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“En consonancia con lo anterior, se ha considerado necesario abrir el trámite de alegaciones establecido en el artículo 19.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, concediendo [sic] un plazo de 15 días para que el tercero afectado en el procedimiento, en este caso, el adjudicatario del puesto, realice las alegaciones que considere oportunas.

“En este sentido, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 126/2018, de 19 de abril, concluyó que debe darse un diverso tratamiento a los datos relativos a aquellas personas adjudicatarias del puesto de aquellos otros aspirantes que no consiguieron su adjudicación sosteniendo que «en estos casos se acrecienta el interés público inherente al conocimiento de esta información por parte de la ciudadanía» y que «no cabe soslayar el mandato contenido en el artículo 19.3 LTAIBG», lo cual es un presupuesto de hecho esencial para poder realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y dictar una resolución acorde con la misma.

“Tercero.- El objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según establece su artículo 1, es «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública». Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, configura la transparencia «como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena».

“De conformidad con el artículo 2.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».



“Cuarto. Según establece el artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, cualquier persona tiene derecho a acceder a los contenidos y documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo el artículo 24 de la citada Ley regula que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la misma. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

“En su virtud, tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVO

“Conceder en el ámbito de sus competencias, el acceso a la información solicitada en la forma siguiente:

“Primero.- Se remiten en archivo adjunto los siguientes documentos:

“Solicitud de participación, Currículum Vitae y Hoja de Acreditación de Datos de la persona adjudicataria del puesto de trabajo convocado, con la pertinente disociación de los datos de carácter personal establecida en la legislación vigente.

“Propuesta de nombramiento de personal de libre designación de la Dirección General de innovación Cultural y del Libro.

“Segundo.- Por lo que respecta a la Resolución de adjudicación y nombramiento de dicho PLD de la Viceconsejería, dado que la información se encuentra ya publicada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se indica a continuación la URL a la que puede acceder a esta información: <https://juntadeandalucia.es/boja/2018/181/4>



“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Quinto. El 20 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 21 de noviembre de 2018, antes citada, en la que la persona interesada manifiesta que:

“Con la documentación que se adjunta a esta reclamación se puede comprobar que solicité Solicitud de Información, la cual considero que se ha remitido de forma extemporánea (sobrepasados los plazos legales máximos establecidos), alegándose para ello el hecho de que había un tercero implicado cuando considero que este hecho jamás ha existido, de este modo, en la misma resolución de la Consejería de Cultura no se aclara quién era el tercero indicado cuando así se ha solicitado expresamente.

“Es por todo ello que SOLICITO:

“- Que le sea aclarado por parte de la Consejería de Cultura quien/es era/n los terceros implicado/s.

“- Que se explique oportunamente el porqué de la prórroga de la Resolución, ya que considero que no ha sido más que una excusa con el objetivo de alargar la respuesta con el consiguiente perjuicio ocasionado.

“- Igualmente estoy en desacuerdo con la resolución del envío de documentación, ya que considero que la información está incompleta al no facilitarse en la propuesta de nombramiento la lista de participantes a la convocatoria.

“Por otra parte, solicito que se declare que la respuesta ha sido remitida fuera de plazo, con las pertinentes consecuencias que ésto puede tener”.



Sexto. Con fecha 3 de enero de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 4 de enero de 2019.

Séptimo. El 28 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“ANTECEDENTES

“Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de información pública por XXX, con número de solicitud 2018/00005732-P1D@ ante la Consejería de Cultura, que da lugar al expediente 2018/00001831-PID@, mediante la que solicitaba acceder a una serie de documentos relativos a la convocatoria y resolución de adjudicación del puesto de trabajo adscrito a la D.G. de Innovación Cultural y del Libro, Servicio del Libro, Bibliotecas y Centros de Documentación (código 9182110), en el que ella concurre.

“En concreto se solicitaban copias de:

“Solicitud de participación, Currículum Vitae y Hoja de Acreditación de Datos de la persona adjudicataria.

“Propuesta de nombramiento en el puesto de trabajo adjudicado.

“Resolución de nombramiento de la Viceconsejería de Cultura,

“Segundo.- Con fecha 24 de octubre de 2018, se dictó y notificó a la interesada la resolución de prórroga del plazo máximo de resolución de acuerdo con el citado artículo.

“Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2018, se procedió a abrir el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que la información solicitada podía afectar a derechos e intereses de terceros, debidamente justificados, y en concreto, en este caso, a los de la persona adjudicataria del puesto de trabajo en cuestión. Asimismo, con esta misma fecha se procedió a suspender el



plazo máximo para dictar la resolución, comunicándose esta circunstancia a la interesada con fecha 26 de octubre de 2018.

“Cuarto.- Con fecha 7 de noviembre de 2018, tiene entrada en la unidad de transparencia de esta Consejería, escrito de la interesada en el que manifiesta que se le informe sobre a qué personas se les ha requerido, así como que se le tenga informada de la fecha de recepción de las solicitudes y que se conteste la solicitud en el plazo marcado en la Ley.

“Quinto.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, se reanudó el plazo máximo para dictar y notificar la resolución al no haberse recibido alegaciones por parte de la tercera persona afectada.

“Sexto.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Secretaría General Técnica resolvió la solicitud de información pública concediendo el acceso a la información a la interesada en todos sus términos.

“Séptimo.- Con fecha 30 de noviembre de 2018, se remite a la interesada escrito de la Unidad de Transparencia en el que a la vista de las cuestiones planteadas por ésta en su escrito y tras el examen del expediente tramitado se le indica que «Con fecha 24 de octubre de 2018, por dicha Secretaría General Técnica, se prorrogó el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por otra parte, el 25 de octubre de 2018, se procedía a abrir el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al haber un tercero afectado en el expediente por lo que, consiguientemente, con esa misma fecha se suspendió el plazo de resolución.

“Expuesto lo anterior, y en relación a los extremos planteados en su escrito de 7 de noviembre de 2018, por parte de esta unidad de transparencia se ha comprobado que, con fecha 21 de noviembre de 2018 su solicitud ha sido resuelta por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, mediante resolución en la que se concede el acceso a la información solicitada».

“Octavo.- De forma paralela a la presentación de solicitud de acceso a la información pública, la solicitante interpone además sendos recursos de reposición, el primero, de fecha 7 de septiembre de 2018, con entrada en la Consejería de Cultura el 9 de octubre de 2018, contra la Resolución de 1 de agosto de 2018 de la Viceconsejería de



Cultura, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir el puesto de trabajo ya mencionado, y el segundo, con fecha 18 de octubre de 2018, contra la Resolución de la misma Viceconsejería por la que se adjudica dicho puesto.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Primero.- El artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de Julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, establece que corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas.

“En virtud de lo expuesto, la Secretaria General Técnica es la competente para resolver al tener la competencia en la materia a la que se refiere la solicitud de información pública planteada.

“Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

“Tercero.- El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“En base a ello, se ha considerado necesario abrir el trámite de alegaciones, concediendo un plazo de 15 días para que el tercero afectado en el procedimiento, en este caso, el adjudicatario del puesto, realice las alegaciones que considere oportunas.

“Cuarto.- Conforme establece el artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, cualquier persona tiene derecho a acceder a los contenidos y documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de



aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo el artículo 24 de la citada Ley regula que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la misma. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

“Por lo que respecta a las cuestiones que la solicitante plantea en su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, deben hacerse las siguientes consideraciones:

“Primero.- Como se ha expuesto en el Antecedente Tercero anterior, por este Centro Directivo se consideró que la persona adjudataria del puesto de trabajo cuyo expediente e información se requería en la solicitud, resultaba afectada directamente teniendo en cuenta el contenido de la información solicitada (Solicitud de participación, Currículum Vitae, Hoja de Acreditación de Datos, Propuesta de Adjudicación y Resolución de nombramiento), por lo que en aras del máximo respecto a las garantías del procedimiento se acordó conceder el plazo de alegaciones según la normativa señalada.

“Segundo.- La presentación por la interesada, de forma consecutiva: de la solicitud de acceso a la información el 26 de septiembre de 2018; de sendos recursos de reposición contra la convocatoria de la plaza y contra su resolución, con fecha 7 de septiembre de 2018 el primero de ellos, que tuvo entrada en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura el 10 de octubre, y 18 de octubre de 2018 el segundo, dio lugar tras su análisis a que se valorara si procedía dar acceso a la información por una vía distinta a la de transparencia, teniendo en cuenta además que la solicitante había manifestado que se consideraba interesada en el procedimiento.

“En consonancia con lo anterior, una vez analizado que procedía conceder la información conforme a la normativa de transparencia, se consideró conveniente, al poder afectar la información solicitada a derechos o intereses de un tercero afectado, debidamente identificado, tal y como se cita en el apartado primero, conceder un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas. Es por ello, que dado que el plazo de vencimiento para dictar y notificar la resolución estaba próximo, siendo éste 25 de octubre de 2018, se dictó por la



Secretaría General Técnica Resolución de prórroga de fecha 24 de octubre de 2018, la cual fue notificada a la interesada con esa misma fecha.

“Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, con fecha 25 de octubre de 2018, y al conceder el plazo de alegaciones asimismo mencionado, se acordó la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Tercero.- Por lo que respecta al contenido de la información enviada a la solicitante, la misma responde exactamente a lo requerido en su solicitud. No obstante, y a la vista de que en su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, la reclamante expresa su desacuerdo a que en la información remitida no se incluya «en la propuesta de nombramiento, a la lista de participantes en la convocatoria», debe reiterarse que en el procedimiento de acceso a la información pública, este Centro Directivo al acordar su concesión remite los documentos requeridos tal y como figuran en el expediente, disociando exclusivamente los datos de carácter personal, si los hubiere. En todo caso y aún cuando en el supuesto que nos ocupa no figuraban datos de terceros participantes, entiende este Centro Directivo que conforme a los criterios expresados reiteradamente en sus resoluciones por ese Consejo, no hubiera sido posible conceder dicha información respecto de los aspirantes que no obtuvieron la plaza, ya que ello hubiera conllevado un sacrificio de su privacidad que resulta excesivo para la satisfacción del interés público inherente a la divulgación de la información solicitada. Se entiende por tanto que la información facilitada está completa.

“Cuarto.- Por todo lo expuesto anteriormente, la resolución que concede el acceso a la información y su notificación a la solicitante, se consideran adoptada y comunicada dentro de los plazos que establece el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En la documentación obrante en el expediente consta que le ha sido notificado a la persona ahora reclamante, con fecha de 22 de noviembre de 2018, la resolución de 21 de noviembre de 2018, por la que se le concede la información solicitada. Consiguientemente, considerando que el propósito de la transparencia quedó satisfecho en este asunto, antes de la interposición de la reclamación, no queda más que desestimar la misma.

Tercero. Respecto a la alegación que la ahora reclamante realiza sobre que “se incluya «en la propuesta de nombramiento, a la lista de participantes en la convocatoria», es correcta la alegación del órgano reclamado referida a que “conforme a los criterios expresados reiteradamente en sus resoluciones por ese Consejo, no hubiera sido posible conceder dicha información respecto de los aspirantes que no obtuvieron la plaza, ya que ello hubiera conllevado un sacrificio de su privacidad que resulta excesivo para la satisfacción del interés público inherente a la divulgación de la información solicitada. Se entiende por tanto que la información facilitada está completa”, siendo éste argumento constante que sostenemos en asuntos idénticos al analizado; entre otras, las Resoluciones 109/2018, de 4 de abril, FJ 5º; o 23/2020, de 4 de febrero, FJ4º, de este Consejo.

Asimismo, respecto a las aclaraciones solicitadas en la reclamación sobre quiénes eran los terceros; o el porqué de la prórroga, queda suficientemente motivado en la resolución que concedió el acceso.

Y finalmente, respecto a que se declare por el Consejo que la respuesta ha sido remitida fuera de plazo, es oportuno recordar que el trámite de alegaciones concedido por el órgano al adjudicatario del puesto, con base en el art.19.3 LTAIBG, resulta determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar lo que a sus derechos e intereses convenga; razón por la cual el artículo 19.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocamente imperativos: “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan



recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación". En consecuencia, la resolución se dictó cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de transparencia y en los plazos establecido para ello, como se infiere de la documentación obrante en el expediente, teniendo en cuenta la suspensión del plazo de resolución que operó en virtud del trámite de alegaciones concedido.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente